

Ciudad de México a 13 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-2330/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ

**DENUNCIADA:** LAURA ALICIA PECINA  
ROBLES

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 12 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, se le notifica la citada sentencia y les solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



---

LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA

SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

Ciudad de México a 12 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-2330/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

**DENUNCIADA:** LAURA ALICIA PECINA  
ROBLES

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-2330/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **C. LAURA ALICIA PECINA ROBLES** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.</b>	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBLES
<b>DENUNCIADA</b>	LAURA ALICIA PECINA ROBLES
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Supuestas violaciones al Estatuto de Morena, consistentes en ostentar puestos de trabajo que -de comprobarse- transgredirían la normatividad interna de Morena.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## RESULTANDO

- I. Que, en fecha 28 de septiembre del año 2021, el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja en el que se señala a la **C. LAURA ALICIA PENCINA ROBLES** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.
- II. Que, dicho recurso de queja a que hace mención el considerando que antecede, presentaba deficiencias de forma; por lo que, esta CNHJ, en fecha 24 de noviembre del año 2021, emitió y notificó a la parte actora un Acuerdo de Prevención, en virtud de que fueran subsanadas dichas deficiencias y poder dar continuidad con el procedimiento sancionador ordinario .
- III. Que, en fecha 26 de noviembre del año 2021, la parte actora desahogó la prevención solicitada por esta CNHJ.
- IV. Que, en fecha 02 de diciembre del año 2021, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 49, 49 bis y 54 del Estatuto, así como los artículos 32 bis y 151 del Reglamento, emitió y notificó a las partes Acuerdo de Admisión.
- V. Que, la empresa encargada de realizar los envíos para efecto de notificación indica que no es posible localizar el domicilio brindado por la parte actora.
- VI. Que, en fecha 21 de enero del año en curso, se requirió al actor brindar un domicilio para notificar a la parte demandada, brindando un plazo de 48 horas para realizar lo solicitado; por lo que se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma.
- VII. En fecha 24 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional al notar que no había respuesta por parte de la actora, y con el propósito de darle un debido proceso se solicitó apoyo al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí para que auxiliará en la labor de notificar el Procedimiento Sancionador Ordinario a la actora, a lo que se recibió el acuse por parte de dicho H. Comité Ejecutivo Estatal.
- VIII. Que, en fecha 07 de marzo del año en curso se recibió en el correo oficial de esta Comisión Nacional la respuesta por parte de la actora, la **C. LAURA ALICIA PENCINA ROBLES**, dando cumplimiento en tiempo y forma.
- IX. Que, en fecha 28 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de fijación de audiencia, mediante el cual se establecía el día y hora para la celebración de la audiencia física en el domicilio de esta Comisión Nacional.
- X. En fecha 06 de abril del año en curso a las 12:50 horas, se realizó la celebración

de las audiencias estatuarías, sin que ninguna de las partes asistiera a dicha celebración.

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, esta Comisión procede a emitir una nueva resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial de protagonista del cambio verdadero de Morena.

De igual forma la parte demandada está legitimada como militante este partido político Morena.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** ante esta CNHJ de MORENA en fecha 28 de septiembre del año 2021.

En dichos medios de impugnación se señala como denunciada a la **C. LAURA ALICIA PECINA ROBLES** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. LAURA ALICIA PECINA ROBLES** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, siendo los siguientes:

- La supuesta violación al Estatuto del Partido Político Morena, particularmente a los artículos 8º, artículo 32 inciso I y artículo 38 inciso I; ya que ha consideración del actor la denunciada al supuestamente tener cargos laborales incumpliría con lo establecido en los señalados artículos.

Así como supuestas omisiones en el desarrollo de las funciones de la denunciada, la cual ostenta el cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de lamisma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido asu decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**3.3 Pruebas ofrecidas y admitidas por el promovente.** Por parte del **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

- 1. Documental.** Consistentes en copia digital del pago de servicios como parte del Senado de la República del 2018 al 2021.

Localizables en los siguientes links:

[REDACTED]

2. **Documental.** Consistente en copia digital de la figura de la parte demandada dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.

Localizables en los siguientes links:

[REDACTED]

[REDACTED]

3. **Técnica.-** Consistente en fotografías en la cual aparece supuestamente la parte demandada, de manera reciente con uniforme que trae logotipo del Congreso de la Unión y en un costado “Grupo Parlamentario de Morena” de la actual legislatura 2021-2024

**3.4 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«**Artículo 14** (...)»

**4.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

**a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

**b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

**«Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**«Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.4.1 Pruebas de la parte denunciada.** De los medios probatorios exhibidos por la parte demandada, se tienen por ofrecidas las pruebas siguientes:

1. **Confesional.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal, el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
2. **Documental privada.** Consistente en constancia suscrita por los CC. MOISÉS CEDILLO RODRÍGUEZ, RITA OZALIA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA, OCTAVIO GARCÍA RIVAS, ALMICAR LOYDE VILLALOBOS y la demandada, Secretario General, Delegada Nacional, Secretaria de Derechos Humanos, Secretario de Educación, Formación y Capacitación, Secretario de Jóvenes y Secretaria de Diversidad Sexual respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, de fecha 02 de marzo del año en curso.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en las actuaciones que se deriven de la tramitación del presente juicio y que favorezcan a los intereses de la denunciada.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las presunciones que resulten de la tramitación del presente juicio y que beneficien a los intereses de la denunciada.

**3.5 De los agravios esgrimidos por el promovente:** Como se mencionó con anterioridad, el recurso de queja interpuesto en fecha 28 de septiembre del año 2021, del cual se desprende un agravio esgrimido por el accionante, mismos que refiere lo siguiente:



*En consideración al ARTICULO 38° inciso I.- de los estatutos de morena, en donde se detalla que el secretario/a de la diversidad “será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el país, así como de difundir en las organizaciones del movimiento LGBT, la lucha de MORENA”, Artículo 8° “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funciones o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”, los militantes parte de esta población LGBTTTIQ+ nos ofende esta burla y esta violencia política realizada a nuestras hermanas, hermanos y hermanes, poniendo a una persona que no hace nada por nosotres, contrario de ello, utiliza la secretaria para beneficio propio.*

*Lo que Laura Alicia hace, al estar laborando dentro del poder legislativo aun siendo parte del Comité Ejecutivo Estatal de morena y teniendo un nulo trabajo como secretaria de diversidad sexual, el no apoyar en ninguna ocasión a la población LGBTTTIQ+ es imperdonable, de igual forma cuestionamos que este espacio que es resultado de una lucha histórica en primera sea dirigida por una HETEROSEXUAL, que originalmente y legalmente es de la población LGBTTTIQ+, en segunda la inacción del CEE que se deja ver como violencia hacia nosotres, homosexuales, lesbianas, trans, intersexuales, queers y de más expresiones, identidades de la Diversidad Sexual, demostrando con esto que no se detienen acciones que estimula la violaciones a nosotres la población LGBTTTIQ+.*

Esta Comisión Nacional considera que, dicha prueba técnica fue ofrecida sin tomar en consideración lo establecido de manera armónica tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 numeral 6, así como en los artículos 78 y 79 del Reglamento de esta Comisión, mismos que a la letra refieren textualmente lo siguiente:

#### *Artículo 14*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### **CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA**

*Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.*

Pues bien, a la pruebas técnicas se les da un valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de los links anteriormente señalados, aportados por la parte actora en su escrito de queja, se advierte que los mismas son insuficientes para otorgar valor probatorio pleno, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/20142 , que a la letra establece lo siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Se considera que no se puede dar un valor probatorio pleno a las fotografías ofrecidas por la parte actora, toda vez que el portar un supuesto uniforme no acredita el hecho que, la denunciada realice alguna función en el Congreso de la Unión.

Es menester mencionar, que los recibos que el actor presenta donde supuestamente se acredita que la denunciada desarrollaba el cargo de Asesora en materia legislativa corresponden a diversas fechas; muchas de ellas pertenecientes al año 2020, por lo que esta Comisión Nacional considera que no se puede acreditar que la denunciada incurra en alguna violación al Estatuto de Morena.

Por lo que, dichas pruebas ofrecidas no se les puede otorgar un valor probatorio pleno, ya que no acreditan el hecho que la denunciada desarrolle funciones en el Congreso de la Unión.

Ahora bien, el denunciado realiza aseveraciones en contra de la denunciada, y en cuanto al desarrollo de sus funciones como Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de San Luis Potosí, sin embargo; no expresa de qué manera se podrían traducir dichas omisiones que menciona en su queja inicial.

Que las constancias existentes en el presente asunto, la denunciada realizó contestación al recurso de queja promovido en su contra, del cual niega los hechos de los cuales se le acusa, de igual manera ofrece una Constancia emitida por los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, mediante la cual se desprende lo siguiente:

*“Las y los suscritos firmantes e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí por medio de la presente, nos permitimos hacer CONSTAR que la LICENCIADA LAURA ALICIA PECINA ROBLES.*

- I. Fue electa democráticamente en el Segundo Congreso Estatal de MORENA San Luis Potosí celebrado en octubre de 2015 y funge actualmente como SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL del COMITÉ ESTATAL DE MORENA en San Luis Potosí.*
- II. La suscrita secretaria Estatal de Diversidad Sexual, cumple a cabalidad las convocatorias a sesiones, reuniones, actividades partidistas-electorales y las diversas encomiendas asignadas a Nivel Nacional, Estatal y Municipal.*
- III. La secretaria Estatal de Diversidad Sexual, no administra ni ejecuta recursos públicos para sus actividades.*

*(...)”*

Por lo que respecta a la denunciada, las supuestas omisiones en el desempeño en su cargo en el Comité Ejecutivo Estatal, así como el supuesto desarrollo de sus labores en el Congreso de la Unión, esta Comisión Nacional considera que no se pueden acreditar dichos hechos, toda vez que no fueron ofrecidas pruebas que puedan comprobar lo mencionado, y las que fueron ofrecidas no acreditan tales hechos, de lo que se desprende en líneas que anteceden.

#### **4.- DECISIÓN DEL CASO**

Como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de Morena consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **C. LAURA ALICIA PECINA ROBLES**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 79, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS E INOPERENTAES** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por el **C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.5 del apartado considerativo de la presente Resolución

**SEGUNDO.** – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO